

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR<sup>1</sup>**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES-221/2021

**DENUNCIANTE:** LUCÍA DENISSE  
CHAVIRA ACOSTA

**DENUNCIADOS:** MARCO ANTONIO  
BONILLA MENDOZA, PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL<sup>2</sup> Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** SOCORRO  
ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIA:** YANKO DURÁN PRIETO  
E ISIDRO ALBERTO BURROLA  
MONARREZ.

**Chihuahua, Chihuahua; a quince de junio de dos mil veintiuno.<sup>4</sup>**

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la que se declaran **INEXISTENTES** las **infracciones consistentes en Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razones de Género<sup>5</sup>** atribuidas a Marco Antonio Bonilla Mendoza, el Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Proceso Electoral Local.** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la Gobernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso local, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas; en el que destacan las fechas siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante PES.

<sup>2</sup> En adelante PAN.

<sup>3</sup> En adelante PRD.

<sup>4</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>5</sup> En adelante VPG.

Inicio	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Primero de octubre	Del veintitrés de diciembre y/o nueve de enero, al treinta y uno de enero	Del primero de febrero al tres de abril y/o veintiocho de abril	Del cuatro y/o veintinueve de abril al dos de junio	Seis de junio

**1.2 Aprobación del registro de la candidatura.** El diez de abril, la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral<sup>6</sup> emitió la resolución de clave **IEE/AM019/044/2021**,<sup>7</sup> mediante la cual aprobó el registro de la candidatura de Marco Antonio Bonilla Mendoza a presidente municipal del ayuntamiento de Chihuahua, por la coalición “Nos une Chihuahua”.

**1.3 Presentación del escrito de denuncia.**<sup>8</sup> El diecinueve de mayo se presentó escrito signado por Lucía Denisse Chavira Acosta, en su carácter de ciudadana, mediante el interpuso denuncia en contra de Marco Antonio Bonilla Mendoza, el PAN y el PRD y/o quien resulte responsable, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPG.

**1.4 Radicación de expediente ante el Instituto y reserva de admisión y medidas cautelares**<sup>9</sup>. El veinte de mayo, el Instituto acordó formar el expediente de clave **IEE-PES-185/2021** y se reservó proveer con relación a su admisión, hasta en tanto se llevaran a cabo diversas diligencias preliminares de investigación, con el objeto de contar con elementos suficientes respecto a los hechos denunciados.

**1.5 Diligencias realizadas por la Secretaría.** En el mismo acuerdo de veinte de abril, la Secretaría ordenó realizar inspección a un dispositivo de almacenamiento masivo de los denominados "USB"<sup>10</sup> y de una liga electrónica, ambas aportadas por el denunciante, asimismo, durante la instrucción del presente PES, a fin de cumplir con los estándares de

<sup>6</sup> En adelante Instituto.

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/19/22/3100.pdf>

<sup>8</sup> Visible de la foja 07 a la 14 del expediente.

<sup>9</sup> Visible de la foja 17 a la 28 del expediente.

<sup>10</sup> En adelante USB.

protección se inició el Protocolo para la atención de la VPG y se dio vista a:

- a) Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;
- b) Comisión Nacional de Derechos Humanos;
- c) Fiscalía General del Estado;
- d) Instituto Chihuahuense de las Mujeres;
- e) Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- f) Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; y
- g) Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación.

**1.6 Admisión, llamamiento a juicio y emplazamientos.**<sup>11</sup> El veinticuatro de mayo, después de haberse sustanciado una serie de diligencias, el Instituto admitió la denuncia de mérito, asimismo acordó emplazar personalmente a los denunciados y al actor a fin de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.7 Medidas Cautelares.**<sup>12</sup> Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, dictado por Consejera Presidenta Provisional del Instituto, se declaró improcedente la adopción de alguna medida cautelar en favor de la parte actora.

**1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>13</sup> El dos de junio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos de la cual se levantó constancia de su desarrollo y que obra en los autos del presente procedimiento.

**1.9 Recepción y turno.** El cuatro de junio, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>14</sup> recibió el expediente del PES y se dio cuenta a la Presidencia de este Tribunal, quien ordenó la formación y registro del expediente clave **PES-221/2021**, del cual, previo a ser turnado a la ponencia de la magistrada Socorro Roxana García Moreno, se remitió a su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

---

<sup>11</sup> Visible de la foja 55 a la 65 del expediente.

<sup>12</sup> Visible de la foja 76 a la 92 del expediente

<sup>13</sup> Visible de la foja 193 a la 206 del expediente.

<sup>14</sup> En adelante, Tribunal.

**1.10 Verificación del procedimiento.** El catorce de junio, la Secretaría General del Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera debida, por lo que se procedió a su remisión a la ponencia instructora.

**1.11 Radicación y circulación del proyecto.** En esa misma fecha la Magistrada Instructora radicó el procedimiento de cuenta y circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

## **2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado;<sup>15</sup> y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Además, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, mismas que se cumplen si la conducta:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 259, numeral 1), inciso f), de la Ley, establece como infracción por parte de los candidatos, la comisión de VPG; misma infracción que el arábigo 257, numeral 1), inciso q), del referido ordenamiento, que dispone que constituye infracción de los partidos

---

<sup>15</sup> En adelante Ley.

políticos, el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar este tipo de conductas.

Es oportuno referir que, dado que en este PES se denuncia la probable comisión de hechos contrarios a la Ley, consistentes en VPG, se delimita la competencia de este Tribunal para conocerlo y resolverlo<sup>16</sup>.

Lo anterior se afirma porque de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables, se obtiene que la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPG se actualiza, entre otros casos, cuando se trata de hechos y/o actos ocurridos en el contexto de un proceso electoral, lo que sucede en la especie.

En efecto, la Sala Superior, ha determinado que no toda la violencia en razón de género, ni toda la VPG, son necesariamente competencia de las autoridades electorales, por lo que es necesario analizar las circunstancias particulares de cada caso concreto a efectos de resolver lo conducente<sup>17</sup>.

Para lo anterior desarrolló la distribución de competencias en materia de VPG de la siguiente manera:

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>18</sup>, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Sistema de Medios de Impugación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPG.

---

<sup>16</sup> SUP-JDC-958/2021.

<sup>17</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-158-2020 y el juicio ciudadano SUP-JDC-10112/2020.

<sup>18</sup> En adelante LGAMVLV.

En términos generales, el decreto de reforma se ocupó de conceptualizar el término VPG; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Ahora bien, en lo referente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 48 bis, se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Electorales Locales en el ámbito de sus competencias para: a) promover una cultura de no de violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales; b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y c) para sancionar conductas que constituyan VPG.

Por su parte, el artículo 440 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone la regulación local del PES para los casos de VPG, mientras que el artículo 442 del mismo ordenamiento determina que las quejas o denuncias por VPG se sustanciarán a través del PES.

En concordancia con lo anterior, en el ámbito local el artículo 256, numeral 2, párrafo segundo de la Ley establece que las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del PES.

Asimismo, en el capítulo III de la LGAMVLV que trata de la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; se prevé un sistema de competencias para la federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios, y otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Ahora bien, la reforma también incorporó una definición legal de VPG la cual se prevé en las leyes generales y que fue acogida localmente por la Ley en su artículo 3 BIS, numeral 1, inciso v) el que establece que se ejerce violencia política en razón de género cuando se afecta el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.

Bajo una interpretación sistemática, teleológica y funcional del contenido de las normas legales reformadas, cabe concluir lo siguiente:

1. Se estableció la competencia del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales para sancionar, en el ámbito de sus competencias, conductas relacionadas con VPG a través del procedimiento especial sancionador, el cual también se deberá regular a nivel local.
2. La Ley de Responsabilidades prevé como faltas administrativas graves de los servidores públicos las conductas de VPG previstas en el artículo 20 Ter de la LGAMVLV.
3. La definición legal de VPG se reprodujo en las leyes generales que fueron objeto de reforma.

En ese tenor, si bien la reforma en materia de distribución de competencias faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Electorales Locales para conocer de denuncias sobre VPG a través del PES, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPG.

Consecuentemente, la legislación en la materia debe interpretarse de forma sistemática y de forma armónica con las disposiciones

constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.

Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116, de la Constitución general; 20 ter y 48 bis, de la LGAMVLV; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57 de la Ley de Responsabilidades, se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

En el caso concreto, se estima que este Tribunal sí tiene competencia para resolver sobre los hechos denunciados ya que estos se dieron en el contexto del proceso electoral local que se desarrollaba en ese momento en el Estado.

Al respecto, debe recordarse que los hechos denunciados son las declaraciones realizadas por Marco Antonio Bonilla Mendoza el dieciocho de mayo, durante el debate público organizado por el Instituto entre las candidaturas a la presidencia municipal de Chihuahua, en el que también participó Marco Adán Quezada Martínez, y en el que el denunciado dijo lo siguiente:

“Muchas gracias, pues mira Marco Morena, aquí el único que ha negociado cosas turbias con Duarte eres tú; por ejemplo, bajarte de la candidatura a la gubernatura a cambio de tu libertad por el aeroshow, negligencia criminal que le ha costado al municipio de Chihuahua trescientos setenta millones de pesos, para atender a quienes tú desatendiste; **además, negociaste con Duarte la candidatura de tu esposa a la alcaldía en el dos mil dieciséis o ya se te olvidó, y ve tú a saber cuántos negocios tuvieron**”.

De lo anterior se colige la competencia de esta autoridad dado que los elementos relevantes del caso bajo análisis así lo demuestran, esto es:

\* El denunciado es una persona que en el momento en que tuvieron lugar los hechos participaba como candidato a la presidencia municipal de

Chihuahua, postulado por la Coalición “Nos Une Chihuahua” integrada por el PAN y el PRD.

\* Las expresiones se realizaron en un contexto evidentemente electoral, esto es durante el debate público organizado por el Instituto entre las candidaturas a la presidencia municipal de Chihuahua, en el que también participó Marco Adán Quezada Martínez.

\* Desde la perspectiva de la quejosa, las declaraciones hechas por el denunciado afectan sus derechos político electorales porque constituyen comentarios sexistas y misóginos por parte de Marco Antonio Bonilla Mendoza, que reproducen estereotipos de género que se caracterizan por menoscabar la presencia de las mujeres en el ámbito político reduciéndolas a ser objeto de negociación entre los hombres.

Además, considera que con sus expresiones, el denunciado denota una postura machista e irrespetuosa no solo hacia la persona de la quejosa sino hacía todas las mujeres que incursionen en la política partidista.

Así, es claro que el asunto es de naturaleza electoral, puesto que los hechos denunciados ocurrieron en el marco de un proceso electoral local y se aduce que afectaron los derechos político-electorales de las mujeres.

Por tanto, si en el caso concreto se denunciaron hechos que ocurrieron dentro de un proceso electoral, el denunciado es una persona que participó en ese proceso con la calidad de candidato a la presidencia municipal y se afirma que sus manifestaciones constituyen VPG con el propósito de menoscabar la presencia de las mujeres en el ámbito político, resulta evidente que se surte la competencia de esta autoridad electoral local para resolver el presente PES.

En ese tenor, el hecho de que la denunciante no participara en el proceso electoral, ni ostente un cargo de elección popular, no es óbice para que se actualice la competencia del Tribunal, dado que, como ya se expuso, la Sala Superior ha definido varios supuestos para ello, como cuando la VPG

se dé durante el desarrollo de un proceso electoral, lo que sucede en el caso.

Es decir, la competencia de las autoridades electorales no se da solamente cuando las presuntas víctimas de la VPG ocupan un cargo de elección popular, sino que existen otras hipótesis que actualizan la competencia de las autoridades electorales, lo cual debe determinarse en cada caso.

Por las razones apuntadas, el caso denunciado sí tiene características que actualizan la competencia de este Tribunal para resolverlo, lo que es acorde a la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales que es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica también la resolución de este PES de manera no presencial.

### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

En su escrito de queja los denunciados objetan las pruebas así como el escrito en sí mismo porque no acredita de manera clara y precisa los hechos que pretende probar por no contar con los mínimos elementos necesarios, ya que la quejosa no es candidata ni simpatizante y/o militante de MORENA y, por lo tanto, procede el desechamiento de plano así como el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la quejosa, por frivolidad.

De lo anterior se infieren dos supuestos a estudiar: **a)** la objeción de las pruebas, y; **b)** la frivolidad de la denuncia.

#### **4.1 En cuanto a la objeción de las pruebas**

Del escrito presentado tanto por Marco Antonio Bonilla como por el representante del PAN, se aprecia que objetan las pruebas aportadas por la quejosa.

Lo anterior porque desde su óptica, estas no acreditan de manera clara y precisa los hechos, de ello se advierte que la objeción en estudio se refiere al alcance y valor probatorio de los medios de convicción ofrecidos toda vez que se aduce que estos no son idóneos para probar la violación que pretende atribuir, esto es VPG.

##### **\* Decisión**

Se desestima la objeción formulada puesto que, conforme al artículo 278 de la Ley, las pruebas son valoradas por el órgano resolutor, y no así por las partes; esto, al emitir la sentencia, momento en el que entra en análisis la naturaleza y tasación de los medios de convicción.

#### **4.2 La frivolidad de la denuncia**

Los denunciados consideran que no se aportan elementos de convicción suficientes para sustentar las afirmaciones sobre los hechos denunciados, toda vez que solo se realizan aseveraciones generalizadas sobre ellos y en ningún momento se establece por la quejosa cuál es la infracción relativa a la VPG que, según su óptica se comete contra ella, y en todo caso se limita a citar la definición de violencia en términos vagos y genéricos sin que se actualice el supuesto que a su dicho, se comete en su contra, por ello debe considerarse frívolo, al ser notorio el propósito de interponer la denuncia a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida.

##### **\* Decisión**

Sobre la causal de improcedencia que nos ocupa, es de precisar, en primer término, que no estamos en presencia de un medio de impugnación en materia electoral en el que se pudieran formular de forma conciente pretensiones que no sean posibles de alcanzarse jurídicamente, sino que se trata de un PES originado por la presentación de una denuncia de

hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1, de la Ley, toda vez que contienen: **a.** el nombre del denunciante, **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y **d.** se ofrecieron pruebas con las que la denunciante estima que se demuestra la infracción denunciada.

Además, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y que pueden ser constitutivos de alguna falta electoral, por lo que admitió a trámite la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

Así, la admisión por parte del Instituto fue apegada a derecho, toda vez que su labor se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba que le permitan desplegar su facultad investigadora para esclarecer los hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción a la Ley.

Por tanto, este Tribunal considera que al haberse cumplido con la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia<sup>19</sup>, y al haberse aportado un mínimo de pruebas, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, y en todo caso, la eventual violación o no, de la normatividad electoral será materia de estudio en la presente resolución al momento de revisar, si derivado de la investigación realizada por el Instituto, se acreditaron los hechos, su autoría y la eventual responsabilidad de los denunciados; por lo que no puede tratarse de una denuncia frívola.

---

<sup>19</sup> Artículo 289 de la Ley.

## 5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

### 5.1 Planteamiento de la controversia

En su escrito de queja, Lucía Denisse Chavira Acosta narró los hechos que constituyen la materia de la controversia, en ese tenor, se analizarán las infracciones consistentes en VPG mismas que por materia, son de competencia de este Tribunal, tal como se indica a continuación:

<b>CONDUCTAS IMPUTADAS</b>
Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razones de Género
<b>DENUNCIADOS</b>
Marco Antonio Bonilla Mendoza, PAN Y PRD.
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
Artículos 256, numeral 1, incisos a) y c), 256 Bis, numeral 1, inciso f), 257, numeral 1, inciso q) y 259, numeral 1, inciso f) de la Ley.

Para estar en posibilidad de analizar la cuestión planteada en el presente PES es necesario comprobar en primer término, la existencia de los hechos denunciados para que, en caso de actualizarse, analizar en segundo lugar si los mismos configuran la infracción denunciada, y finalmente, determinar si Marco Antonio Bonilla Mendoza, PAN y PRD, resultan responsables de la misma.

### 5.2 Elementos de Prueba

**a) Pruebas aportadas por Lucía Denisse Chavira Acosta en su escrito de denuncia.**

**a.1) Técnica,** consistente en USB que contiene la grabación de un video con audio de cuarenta y nueve segundos que corresponde a un extracto

de la intervención de Marco Antonio Bonilla Mendoza, referido en su escrito de denuncia.<sup>20</sup>

**a.2) Documental pública**, consistentes en acta circunstanciada de la inspección que el Instituto haga de la liga electrónica:

<https://www.youtube.com/watch?v=BT55E2EREik>

Mismas que fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas.

**b) Medios de prueba recabados por el Instituto en ejercicio de su facultad investigadora, para lo cual se realizaron las siguientes solicitudes:**

**b.1) A la Dirección Jurídica del Instituto**, a fin de que certificara el contenido de una USB y una liga electrónica proporcionadas por Lucía Denisse Chavira Acosta, para lo cual se levantó el acta circunstanciada **IEE-DJ-AC-225/2021**.

**b.2) A la Dirección Jurídica del Instituto**, a fin de que certificara el contenido de la prueba técnica ofrecida por el denunciado, Marco Antonio Bonilla Mendoza en su escrito de contestación, consistente en la transcripción que se elabore del contenido del debate de las candidaturas a la presidencia municipal de Chihuahua para lo cual se levantó el acta circunstanciada **IEE-DJ-AC-273/2021**<sup>21</sup>.

**c) Medios de prueba aportados por Marco Antonio Bonilla Mendoza**

Al respecto, en la audiencia de pruebas y alegatos se le tuvo por contestada la denuncia y por ofrecidas las pruebas de su intención en los términos de los escritos que presentaron y se acordó lo siguiente:

**c.1) La documental pública**, consistente en la transcripción que se elabore del contenido del debate de las candidaturas a la presidencia municipal de Chihuahua, mismas que fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas.

---

<sup>20</sup> Cuya certificación de contenido obra en el acta IEE-DJ-AC-225/2021, visible de la foja 42 a 53.

<sup>21</sup> Fojas 145 a 191.

c.2) La presuncional, en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, se admitieron y se tuvieron por desahogadas.

d) Medios de prueba aportados por el PAN:

d.1) La presuncional, en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, se admitieron y se tuvieron por desahogadas.

e) Medios de prueba aportados por el PRD:

e.1) Se le tuvo sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer las pruebas de su intención.

### 5.3. Valoración conjunta de los elementos de prueba

Las probanzas de referencia se valoran de la manera siguiente:

Las pruebas **técnicas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, por lo que sólo generan plena convicción al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, **de acuerdo con las afirmaciones de las partes**, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la Ley.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Lo anterior con fundamento artículo 278, numeral 2, de la Ley.

Las pruebas **documentales privadas**, así como **las manifestaciones de hechos**, se valorarán atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Asimismo, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, en lo que respecta a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **5.4 Existencia de los hechos denunciados**

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que se tienen por acreditados conforme a la valoración de las pruebas aportadas por Lucía Denisse Chavira Acosta, Marco Antonio Bonilla Mendoza, PAN y PRD, así como las allegadas por la Secretaría del Instituto en ejercicio de su facultad investigadora.

##### **5.4.1 Se acredita la calidad de Marco Antonio Bonilla Mendoza como candidato registrado a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua, postulado por la coalición “Nos Une Chihuahua”, integrada por los partidos PAN y PRD.**

Constituye un hecho notorio para este Tribunal<sup>22</sup> la resolución de clave **IEE/AM019/044/2021**<sup>23</sup>, emitida el diez de abril por la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto, en la cual se aprobó la candidatura de Marco

---

<sup>22</sup> Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

<sup>23</sup> Consultable en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/19/22/3100.pdf>

Antonio Bonilla Mendoza para contender por la Presidencia Municipal de Chihuahua, postulado por la coalición “Nos Une Chihuahua” integrada por el PAN y el PRD.

**6.4.2 Se acredita la calidad del entonces candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, Marco Adán Quezada Martínez postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo<sup>24</sup> y Nueva Alianza de Chihuahua<sup>25</sup>.**

Constituye un hecho notorio para este Tribunal la resolución de clave **IEE/AM019/044/2021<sup>26</sup>**, emitida el diez de abril por la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto, en la cual se aprobó la candidatura de Marco Adán Quezada Martínez para contender por la Presidencia Municipal de Chihuahua, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, PT y PANAL.

**6.4.3 Se acredita la existencia del debate público que tuvo lugar el dieciocho de mayo, organizado por el Instituto entre las candidaturas a la presidencia municipal de Chihuahua así como la participación en el mismo tanto del denunciado como de Marco Adán Quezada Martínez.**

Lo anterior constituye un hecho notorio para esta autoridad pero además, en autos consta la certificación de la transcripción que se elaboró del contenido del debate de las candidaturas a la presidencia municipal de Chihuahua para lo cual se levantó el acta circunstanciada **IEE-DJ-AC-273/2021.<sup>27</sup>**

**6.4.4. Se acredita la existencia y autoría de las expresiones denunciadas por la quejosa.**

La frase denunciada se encuentra contenida en las expresiones que se reproducen a continuación:

---

<sup>24</sup> En adelante PT.

<sup>25</sup> En adelante PANAL.

<sup>26</sup> Consultable en la liga electrónica <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/19/22/3100.pdf>

<sup>27</sup> Fojas 145 a 191.

“Muchas gracias, pues mira Marco Morena, aquí el único que ha negociado cosas turbias con Duarte eres tú; por ejemplo, bajarte de la candidatura a la gubernatura a cambio de tu libertad por el aeroshow, negligencia criminal que le ha costado al municipio de Chihuahua trescientos setenta millones de pesos, para atender a quienes tú desatendiste; **además, negociaste con Duarte la candidatura de tu esposa a la alcaldía en el dos mil dieciséis o ya se te olvidó, y ve tú a saber cuántos negocios tuvieron**”.

La existencia de dichas expresiones se corrobora de la valoración de los siguientes medios de convicción:

\* **Las documentales públicas**, consistentes en las actas circunstanciadas identificadas con la clave IEE-DJ-OE-AC-225/2021<sup>28</sup> y IEE-DJ-OE-AC-273/202<sup>29</sup>, levantadas el veintitres de mayo y dos de junio, respectivamente, por funcionaria del Instituto habilitada con fe pública, en las cuales se realizaron las inspecciones del contenido de un dispositivo de almacenamiento masivo de los denominados “CD” y la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=BT55E2EREik> proporcionadas por la denunciante; así como de la inspección del debate realizado entre las candidaturas a la presidencia municipal de Chihuahua, ofrecido por el denunciado, Marco Antonio Bonilla Mendoza.

De las referidas actas se concluye que las expresiones las hizo Marco Antonio Bonilla Mendoza, el dieciocho de mayo, en el contexto del debate entre las candidaturas a la presidencia municipal de Chihuahua en el que participó el denunciado.

\* **Las manifestaciones expresadas por Marco Antonio Bonilla Mendoza y el PAN, en sus escritos de contestación y comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.**

De los escritos de los denunciados se observa que no niegan que el entonces candidato a la presidencia municipal, haya realizado las afirmaciones que se le atribuyen, por el contrario, emiten argumentos tendentes a demostrar que las mismas no son de contenido que pueda

---

<sup>28</sup> Visible en las fojas 42 a 53.

<sup>29</sup> Visible en las fojas 145 a la 191.

considerarse VPG porque no cumplen con los elementos necesarios para ello. Se insertan a manera de ejemplo las siguientes:

\*La declaración realizada era dirigida a Marco Adán Quezada Martínez, a fin de contestar a las acusaciones realizadas por este y no con el fin de restar valor a la persona y trayectoria de la quejosa.

\*No se actualizan los elementos que actualizan la VPG porque:

- No sucede en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o en ejercicio del cargo público porque la quejosa no contiene por un cargo de elección popular ni ejerce un cargo de tal naturaleza.

-La expresión verbal no iba dirigida a su persona sino a Marco Adán Quezada Martínez.

-No se hizo con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento o goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de la denunciante.

- No se dirigió a la quejosa por el hecho de ser mujer ni tiene impacto en el ejercicio de sus derechos ni le afecta en ningún sentido.

Así, de la adminiculación de las probanzas descritas, y tomando en consideración que las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario<sup>30</sup>, y que **el reconocimiento de hechos e instrumental de actuaciones** hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí<sup>31</sup>; es que a este Tribunal al vincular tal caudal probatorio, le genera plena convicción sobre la existencia de las expresiones denunciadas.

Así, las circunstancias en que se verificaron los hechos denunciados se tienen por acreditadas de conformidad con lo precisado en el cuadro siguiente:

---

<sup>30</sup> Artículo 278, numeral 2), de la Ley.

<sup>31</sup> Artículo 278, numeral 3), de la Ley.

Circunstancias		
Modo	Tiempo	Lugar
<p>Expresiones hechas por el denunciado:</p> <p>“Muchas gracias, pues mira Marco Morena, aquí el único que ha negociado cosas turbias con Duarte eres tú; por ejemplo, bajarte de la candidatura a la gubernatura a cambio de tu libertad por el aeroshow, negligencia criminal que le ha costado al municipio de Chihuahua trescientos setenta millones de pesos, para atender a quienes tú desatendiste; además, negociaste con Duarte la candidatura de tu esposa a la alcaldía en el dos mil dieciséis o ya se te olvidó, y ve tú a saber cuántos negocios tuvieron”.</p>	<p>El dieciocho de mayo.</p>	<p>Debate público llevado a cabo entre las candidaturas a la presidencia municipal de Chihuahua.</p>

## 7. MARCO NORMATIVO

### 7.1 Reforma en materia de VPG.

En términos generales, la reforma política publicada el trece de abril de dos mil veinte, implicó modificaciones en el tema de paridad de género y VPG, en específico, la tipificó como delito, como infracción administrativa del PES y como materia del juicio ciudadano.

Además, en el Dictamen de la referida reforma se hizo patente que la jurisdicción electoral era competente para conocer de controversias derivadas de cuestiones que implicaran VPG.

Conforme a esto, se puede concluir que dicha reforma configuró un nuevo diseño institucional de competencia de las autoridades electorales para la protección de los derechos humanos de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Entre las modificaciones de la reforma general se destaca la inclusión en el artículo 3 BIS inciso v), de la Ley del concepto de VPG, así como el

artículo 20 Bis y 20 ter, inciso XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De esta manera, el concepto de VPG en la Ley que rige actualmente es el siguiente:

**“Artículo 3 BIS**

(...)

**v)** La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

Esta nueva modalidad resulta acorde con los artículos 7, inciso b), de la CEDAW, el 4, inciso j), de la Convención de Belem do Pará y 2 de la Ley Modelo Interamericana sobre VPG; los cuales reconocen como obligación de los Estados eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En esa línea argumentativa, se puede concluir que, a partir de la reforma de abril del año pasado, la acreditación de actos de VPG no hace una distinción a que dicho acceso deba limitarse a los cargos públicos emanados por la vía de las elecciones o que solo se trata de órganos electorales o partidistas, tan es así que la propia normativa distingue entre violencia política y violencia política de género y que inclusive el capítulo IV Bis reformado de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se titula “violencia política”, sin agregar el adjetivo

“electoral” y que el artículo 20 Ter de la misma ley comienza esa misma frase “violencia política contra las mujeres”, siendo clara la inclusión de un concepto más amplio que el de violencia política-electoral.

Esto es, el marco normativo actual contiene el concepto de violencia política y no se limitó a una violencia electoral o político-electoral en razón de género en contra de la mujer; lo cual amplifica también la competencia administrativa y jurisdiccional, dado que el artículo 48 Bis, expresamente señala que corresponde al INE y a los OPLs, sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG, sin que este precepto refiera o limite a la violencia política-electoral.

En concordancia con ello, se estima que, si bien pueden existir diversas vías como las penales, civiles o no jurisdiccionales, el legislador tuvo como intención en el caso de VPG en contra de la mujer contemplar diversas vías, sin que éstas puedan considerarse excluyentes.

En el caso, la quejosa en su carácter de ciudadana denunció como VPG las manifestaciones que un candidato a la presidencia municipal realizó en el contexto del debate público organizado por el Instituto, entre las candidaturas al referido cargo de elección en el que también participó Marco Adán Quezada Martínez.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta autoridad que Lucía Denisse Chavira Acosta en el año dos mil dieciseis ostentó la candidatura a la presidencia municipal de este municipio postulada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>32</sup>.

Por tanto, conforme a la reforma en materia de paridad y Violencia Política de Género en contra de la Mujer, antes precisada, es claro que en el caso esta autoridad electoral debe pronunciarse sobre la denuncia de esta ciudadana, aun cuando ella no ostenta un cargo de elección ya que para

---

<sup>32</sup> Visible en la liga electrónica <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>

ello, no es necesario que exista un menoscabo directo a los derechos electorales de la denunciante<sup>33</sup>.

Esto es así, dado que la referida reforma creó un tipo infractor administrativo amplio que tiene la intención de permitirles a todas las mujeres el acceso a la justicia cuando estimen afectados sus derechos políticos y/o electorales; con independencia de que la infracción se acredite, o que al momento de analizarse se sobrevenga otro tipo de infracción electoral.

Al respecto, en un escrutinio más estricto, se debe considerar un concepto amplio de la VPG en contra de la mujer, pues la quejosa alega que las manifestaciones del candidato evidencian su creencia sobre el valor inferior de la actividad de las mujeres en el terreno público, ya que este considera que las mujeres no son capaces por ellas mismas de conseguir posiciones que eventualmente las lleven a ejercer cargos públicos de elección popular.

De tal suerte que, en principio, debemos partir de que ambos supuestos son competencia del Tribunal, tanto la VPG, como la violencia política-electoral por razón de género y, por ende, nutrir la aplicabilidad de criterios anteriores a la nueva legislación, por ejemplo, aquellos que exigen relacionar la violencia política-electoral con alguna elección, candidata, precandidata, etcétera.

Por ende, aun y cuando la quejosa no sea candidata, aspirante o que los hechos denunciados tengan que relacionarse con el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales pues el denunciado, en el momento en que tuvieron lugar los hechos, participaba en el proceso electoral conteniendo por la presidencia municipal de Chihuahua y las manifestaciones las hizo en el contexto electoral, esto es, en el debate organizado por el Instituto entre las candidaturas al referido cargo de elección<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> SG-JDC-115/2020.

<sup>34</sup> SUP-JDC-958/2021.

Por el contrario, esta autoridad debe centrar el análisis de los hechos a la luz de lo referido en los artículos 20 Bis, 20 Ter, así como 48 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a un Vida Libre de Violencia.

Es con ello con lo que se estará en aptitud de determinar, si es que los hechos denunciados tuvieron por objeto o resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la denunciante.

Al respecto, debe tenerse presente que la violencia contra las mujeres en política tiene importantes similitudes con los delitos de odio, puesto que usa mecanismos de poder y opresión contra las personas con una identidad particular como una manera de reafirmar amenazas imaginadas contra las jerarquías tradicionales.

Asimismo, como los delitos de odio, la violencia contra las mujeres en política es un “delito mensaje” porque tiene como objetivo negar el acceso igualitario a los derechos, al tiempo que crea un efecto dominó que aumenta la sensación de vulnerabilidad entre otras personas integrantes de ese grupo<sup>35</sup>.

## **7.2 Juzgar con perspectiva de género.**

Resulta indispensable tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el reconocimiento del valor superior de la dignidad humana es base y condición de todos los derechos.

Además, ha referido que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir,

---

<sup>35</sup> Para mayor información véase; Lena Krook, Mona y Restrepo Sanín, Julia (2016). Género y violencia política en América Latina Conceptos, debates y soluciones. Política y gobierno, Volumen XXIII, número 1, 127-162.

implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad<sup>36</sup>.

Así, juzgar con perspectiva de género conlleva a impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la Jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro y texto: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, en el que señala que quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración, entre otros elementos, que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, deberá ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. Asimismo, la doctrina judicial establece que cuando se alegue violencia política de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

---

<sup>36</sup> Tesis aislada P.XX/2015 (10a): “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

Así, la Sala Superior ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta, entre otras cuestiones, que se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión.

Es decir, en este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, que como parámetros para quien juzga en materia de violencia política de género, analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **i)** sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. **ii)** es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. **iii)** es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. **iv)** tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. **v)** se basa en elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

### **7.3 Libertad de expresión**

El artículo 6 Constitucional contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Dicha porción del citado precepto constitucional fue adicionada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO<sup>37</sup>.”

En ese sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Sin embargo, en relación con lo anterior, la Sala Superior, ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6 de la Constitución Federal establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

De lo anterior observamos que la libertad de expresión si bien se maximiza en el marco del debate público, también encuentra límites dentro del mismo y en el caso de la VPG esos límites se determinan en razón del derecho de la persona a la cual se dirigen las expresiones, esto es,

---

<sup>37</sup> Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

violentar a una mujer por el hecho de ser mujer nunca formará parte del concepto de libertad de expresión.

Así, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, pueden llegar a constituir violencia política contra las mujeres y, por tanto en dado caso, lo conducente es analizar el caso concreto al amparo de los parámetros de la perspectiva de género apuntados en párrafos precedentes.

## **8. CASO CONCRETO**

### **8.2 Contexto y análisis de los hechos denunciados**

De conformidad con los argumentos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del “Caso Campo Algodonero”, los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de VPG.

En el caso, se tiene que la denuncia presentada por Lucía Denisse Chavira Acosta contra el otrora candidato a la presidencia municipal de Chihuahua por la coalición “Nos Une Chihuahua”, se sustenta en el debate público organizado por el Instituto, conforme a los artículos 4 y 7 de los Lineamientos para la Celebración de Debates entre Candidatas y Candidatos a los Diversos Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral 2020-2021, en el que también participó Marco Adán Quezada Martínez como candidato postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” realizado el dieciocho de mayo y en el que el primero de los entonces candidatos mencionados, realizó las expresiones que desde la perspectiva de la denunciante, constituyen VPG en su perjuicio.

La frase aludida está contenida en las siguientes expresiones:

“Muchas gracias, pues mira Marco Morena, aquí el único que ha negociado cosas turbias con Duarte eres tú; por ejemplo, bajarte de la candidatura a la gubernatura a cambio de tu libertad por el aeroshow, negligencia criminal que le ha costado al municipio de Chihuahua trescientos setenta millones de pesos, para atender a

quienes tú desatendiste; además, negociaste con Duarte la candidatura de tu esposa a la alcaldía en el dos mil dieciséis o ya se te olvidó, y ve tú a saber cuántos negocios tuvieron”.

Así, el caso bajo análisis, se vincula con la alusión a la quejosa por su condición de esposa del otrora candidato Marco Adán Quezada Martínez<sup>38</sup>.

Ahora bien, conforme Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”<sup>39</sup> se tiene que, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
  - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

---

<sup>38</sup>Recomendación n. 35 “Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general n. 19”, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017)

<sup>39</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

Ahora bien, después de un análisis integral de las expresiones denunciadas, el marco contextual en que estas fueron emitidas y a la luz de los parámetros establecidos para juzgar con perspectiva de género a que nos referimos en apartados precedentes, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en el caso concreto no se colman en su totalidad los elementos antes enunciados, como a continuación se expone:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se considera que este elemento sí se cumple porque la divulgación de las expresiones de referencia se suscitó en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, toda vez que se hicieron en el contexto del desarrollo del proceso electoral 2020-2021 en el que, quien las profirió era candidato en su ejercicio de su derecho al voto pasivo, contendiente por la presidencia municipal de Chihuahua y, aún y cuando la receptora no era candidata, dicha situación resulta irrelevante según quedó establecido en párrafos anteriores, habida cuenta que la Sala Superior ha sostenido que no es necesario que exista un menoscabo directo a los derechos electorales de la denunciante<sup>40</sup>.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**

También este elemento se cumple porque se consumó por quien en ese entonces participaba en el proceso electoral local registrado como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua.

---

<sup>40</sup> SG-JDC-115/2020.

### 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

Por lo que hace a este elemento se sostiene que, si bien las expresiones fueron verbales, estas no contienen elementos simbólicos que conlleven una carga fuerte de género, dado que no se colige que invisibilice a la quejosa a partir de un rol social como una mujer subordinada, sujeta y dependiente de su esposo.

En el caso, vemos que la intención del denunciado fue dar su opinión respecto al vínculo de Marco Adán Quezada con un personaje político del Estado y sus posibles “negocios” con él, sin que se desprenda la reproducción de prejuicios y discriminación en contra de la quejosa y si bien el comentario no abona a la construcción de una propuesta de interés público por parte del denunciado, tampoco coloca a la quejosa en un contexto que se aprecie cargado de estereotipos sexistas ni se aparecía que de manera implícita o explícita refuerce concepciones de subordinación entre hombre y mujer.

Esto es, de los medios de prueba que obran en el expediente se desprende que las expresiones denunciadas se dieron dentro del contexto del debate público organizado por el Instituto entre las candidaturas a la presidencia municipal de Chihuahua, en el que también participó Marco Adán Quezada Martínez como candidato postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y quien fue siempre el objetivo de los comentarios de Marco Antonio Bonilla Mendoza ya que, como se desprende de las expresiones que a continuación se insertan, entre ambos candidatos hubo un intercambio de comentarios que si bien pueden considerarse fuertes, vehementes y críticos, los mismos son inherentes al debate político y necesarios para la construcción de la opinión pública<sup>41</sup>:

“MARCO ADÁN QUEZADA: Licenciado Bonilla dice en sus comerciales que seguridad sin excusas, toda la tarde se llevó en excusas que no llegan los recursos federales que se los han

---

<sup>41</sup> Tesis de Jurisprudencia 1ª/J.31/2013 cuyo rubro es: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.**

quitado, no entiendo bien esa frase, le quiero hacer un reto y usted me dirá si lo niega, tengo información que usted tenía sueldo de 25 mil pesos y 30 mil de compensación, esto en el 2016 y su sueldo antes de dejar la candidatura es de 90 mil pesos, se incrementó un 61% hablando de sueldos, ¿será cierto?”

“MARCO ANTONIO BONILLA: Muchas gracias, pues mira Marco Morena, aquí el único que ha negociado cosas turbias con Duarte eres tú; por ejemplo, bajarte de la candidatura a la gubernatura a cambio de tu libertad por el aeroshow, negligencia criminal que le ha costado al municipio de Chihuahua trescientos setenta millones de pesos, para atender a quienes tú desatendiste; además, negociaste con Duarte la candidatura de tu esposa a la alcaldía en el dos mil dieciséis o ya se te olvidó, y ve tú a saber cuántos negocios tuvieron”.

“MARCO ADAN QUEZADA: Licenciado Bonilla, lo sabía inexperto, pero creía que era buena persona, Me sorprende su mala entraña, lucrar con el dolor ajeno es un acto de cobardía, usted es un cobarde yo enfrenté la justicia, no evadí la acción de la justicia buscando argucias legales o chicanas para dilatar los juicios ni tampoco fui a la Estados Unidos cuando la autoridad me citó di la cara como de hacerlo cualquier ciudadano. Me parece que usted está acutando de mala fe; no abuse de la inteligencia de los Chihuahuenses, no abuse de los débiles del aeroshow, mucho han sufrido; revictimiza a todos ellos. Es una pena que se aproveche de estas circunstancias para sacar raja política, pero en fin; eso es su estrategia. Por cierto, pronto sacará sus encuestas para generar el juego de la percepción, seguramente así lo hará.”

Como se ve, las frases denunciadas fueron hechas de manera espontánea y tuvieron lugar, como se ha dicho, en el contexto del debate público y si bien la Suprema Corte, en la Jurisprudencia que antes se apuntó, destacó que quienes participan en el debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa

Como conclusión de lo antes dicho, esta autoridad estima que los hechos no tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género.

#### **4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

Este Tribunal concluye que, las expresiones observadas no tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa ni de las mujeres en general.

Como ya se apuntó en párrafos precedentes, se sostiene que en el caso particular no se actualiza la violencia simbólica contra la candidata, pues no se le niega en forma alguna su individualidad y personalidad, en virtud de que de las frases se refieren a la crítica que se hace a Marco Adán Quezada Martínez en el contexto del debate público ya referenciado, respecto de los presuntos nexos que tiene con otro personaje político, lo cual se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión.

Se llega a la conclusión anterior, dado que no se aprecia que las afirmaciones de manera expresa y manifiesta, demeriten o limiten el reconocimiento de la quejosa o bien que, mediante elementos simbólicos, se muestre a la denunciante, como una mujer subordinada, en carácter de objeto de negociación, dependiente de la voluntad de su esposo para ostentar o no una candidatura, con lo cual se invisibilice su nombre, sus capacidades o aptitudes para, por sí misma, contender por un cargo de elección popular.

Efectivamente, de la frase denunciada no se desprende alusión manifiesta a la existencia de una relación asimétrica de poder, subordinatoria de la candidata respecto a su marido o de dependencia frente a él, ello porque la frase se encuentra inmersa en el contexto de la respuesta espontánea que el denunciado hizo a los cuestionamientos que le impetró Marco Adán Quezada Martínez dentro del debate público celebrado entre las candidaturas a la presidencia municipal de Chihuahua, pues como sabemos, ambos eran candidatos a dicho cargo, y ambos participaron en el mismo, por lo que, en primer término las expresiones se encuentran dirigidas de manera directa al otrora candidato a manera de

crítica sin que se advierta que las mismas tengan la intención de menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la quejosa por su vinculación con el anterior candidato, ya que como antes se señaló, no invisibilizan su nombre, ni se evidencia una relación asimétrica de poder entre cónyuges que implique a su vez violencia simbólica de género.

En todo caso, la frase no es inequívoca porque a pesar de que en ella se hace una referencia a su calidad de cónyuge del entonces candidato, dicha manifestación no constituye un acto de discriminación dado que es un hecho notorio y público que la quejosa se encuentra unida en matrimonio a Marco Adán Quezada Martínez.

Esta autoridad advierte que el sentido de la frase es hacer referencia a los posibles “negocios turbios” del otrora candidato con un diverso personaje político en el Estado, ya que, se insiste, no se advierten elementos adicionales que expongan una manifestación expresa del denunciado que aluda a una relación de supra a subordinación entre la quejosa y Marco Adán Quezada Martínez, es decir, como ya se apuntó, los hechos no tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género y, en consecuencia, resulta indudable para esta autoridad, que el denunciado no emitió las frases con el propósito de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o electorales de la actora.

**5. Se basa en elementos de género, es decir:**

- i. se dirige a una mujer por ser mujer
- ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres
- iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

Este Tribunal determina que las expresiones denunciadas tampoco se basan en elementos de género en razón de que estas, no se proponen dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, o por su calidad de cónyuge del entonces candidato, en ese sentido, del análisis de las frases se concluye que estas se centran en hacer una crítica o reclamo a Marco

Adán Quezada Martínez puesto que las expresiones: *“pues mira Marco Morena, aquí el único que ha negociado cosas turbias con Duarte eres tú; por ejemplo, bajarte de la candidatura a la gubernatura a cambio de tu libertad por el aeroshow, negligencia criminal que le ha costado al municipio de Chihuahua trescientos setenta millones de pesos, para atender a quienes tú desatendiste; además, negociaste con Duarte la candidatura de tu esposa a la alcaldía en el dos mil dieciséis o ya se te olvidó, y ve tú a saber cuántos negocios tuvieron”*, en todo momento, se dirigen a él y no a la quejosa.

En ese contexto no se advierte lenguaje discriminatorio que no encuentre amparo en la libertad de expresión o que tenga como propósito restar la personalidad o la capacidad de la denunciante por el hecho de tener un vínculo matrimonial con el anterior candidato y ex presidente municipal de Chihuahua, pues como ya se dijo, la expresión se dirige de manera directa a Marco Adán Quezada Martínez y, no se perciben elementos que constituyan un estereotipo de género, ni destaca prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres y hombres para ejercer posiciones de subordinación y poder basados en el carácter de cónyuge.

Así, de lo dicho se desprende que las frases no fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer y por ello tampoco se repara que hayan tenido o tengan un impacto diferenciado en ella, dado que no la caracteriza en un papel subordinado por su estado civil; tampoco le afectan de manera desproporcionada, pues no se distingue alusión a estereotipos de género, ni se reconoce un desnivel ante la ciudadanía respecto de su participación como candidata a un cargo de elección popular (en el año 2016), por el hecho de ser mujer.

Es importante observar que de la frase no se concluye que se encuentre comprometida la posibilidad de la quejosa de participar en la vida política, dado que no se está haciendo alusión a ella de manera despersonalizada, por ello, no es dable determinar que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género porque no se trata de conductas que, basadas en construcciones sociales de género, la coloquen en una situación de desventaja frente a los hombres.

Así, a partir de los hechos demostrados y al amparo de los argumentos antes expuestos, este Tribunal concluye que los hechos denunciados no tuvieron por objeto o resultado el menoscabo de los derechos políticos y/o electorales de la quejosa, ni se condicionó en forma alguna el libre desarrollo de su función en la vida política a la luz de los elementos de género reconocidos.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se declara **INEXISTENTE** la infracción consistente en Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razones de Género atribuida a Marco Antonio Bonilla Mendoza, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-221/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes quince de junio de dos mil veintiuno a las diecinueve horas. **Doy Fe.**